



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0027/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Arelis J. Camilo contra la Sentencia núm. 39, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 39, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Arelis J. Camilo. En su dispositivo se falla como sigue:

*Primero: Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Arelis De Jesús Camilo, contra la sentencia civil núm. 431, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la accionante, señora Arelis J. Camilo, mediante el Acto núm. 790/2015, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente, señora Arelis J. Camilo, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 39, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015). El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de diciembre de dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil quince (2015) y notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 630/2015, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por la señora Arelis J. Camilo contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011), fundada en los siguientes motivos:

*Que antes de proceder al abordaje de los medios de casación propuestos por la recurrente, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por el recurrido Oviedo De Dios José, en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza eluden el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, dicha parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “por extemporáneo, ya que el mismo se produjo 34 días después de la notificación de la sentencia y del auto de emplazamiento, en fragante violación de las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 (sic)*

*Que habiéndose notificado en este caso la sentencia impugnada, como señalamos precedentemente, a la recurrente el 26 de enero de 2012, lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que se verifica por el acto de notificación de sentencia antes indicado, el plazo regular para el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del memorial de casación correspondiente vencía el domingo 26 de febrero de 2012, por ser este plazo de treinta (30) días franco, en el cual no se computan ni el diez a quo ni el diez ad quem, es decir, que el día de la notificación y el día del vencimiento no son contados en el plazo general fijado para los emplazamientos, la citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio; que, en la especie, el plazo que tenía la recurrente para interponer su recurso de casación se prorrogó, por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, hasta el siguiente día hábil que resultó ser el martes 28 de febrero de 2012, pues el día del vencimiento era domingo y lunes 27 de febrero de 2012 día de fiesta nacional; que al efectuarse el depósito del memorial en fecha 28 de febrero 2012, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo oportuno; que, siendo esto así, es procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido por carecer de fundamento.*

*Que, en ese orden, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 28 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de impugnación (Le Contredit) del que fue apoderada, revocó la sentencia recurrida, y en consecuencia, avocó el conocimiento de la demanda en cobro de pesos, resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por el señor Oviedo De Dios José, condenó conjunta y solidariamente a las señoras Gladys Margarita Fabián Rodríguez y Arelis De Jesús Camilo, al pago de las sumas de: cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$454,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar y ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados, sumas que totalizan seiscientos cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$604,0000.00), a favor de la parte hoy recurrida Oviedo De Dios José; que es evidente que dicho monto total no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.*

*Que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente, señora Arelis J. Camilo, procura que sea anulada la decisión objeto del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. *Que a efectos de dichos contratos, especial y señaladamente el segundo contrato intervenido entre las partes demandada y demandante, se evidencia que nunca se trató de un contrato de venta pura y simplemente, sino de un contrato que más que de arrendamiento, demuestra ser un contrato de alquiler, por lo que al estatuir como lo hicieron las diferentes instancias, no observaron estas situación y no juzgaron nada, empero este incidente se debió también a una errada forma de aplicación de la ley.*

b. *Que para tales efectos, el Tribunal a quo que conoció en primer orden de las acciones judiciales del contrato, declaró su incompetencia por entender que se trataba de un contrato de inquilinato que perseguía el cobro de cantidades no pagadas por efecto del contrato de inquilinato, no así para la Corte a qua que conoció del recurso de impugnación (Le Contredit), pues la calificación jurídica del contrato de inquilinato le era indiferente, vale resaltar la necesidad de definirlos por el hecho de que para las pretensiones del demandante también carezca de interés la definición del contrato, tal indisolubilidad de criterio respecto a la naturaleza del mismo, es lo que ha causado confusión y es causa de la errática decisión de dicha Corte a qua, misma que no se detuvo a reparar en los elementos constitutivos del contrato de alquiler o del contrato de venta,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acogiendo en consecuencia un simple contrato de alquiler cuan contrato de venta pura y simple, causando con ello los agravios por la recurrente.*

*c. Que es evidente que: A) de la naturaleza del contrato se desprende que se trataba, como correctamente valoró el Tribunal a quo, de un contrato de alquiler, no de un contrato de venta como lo trató la Corte a qua, pues los elementos constitutivos de un contrato de venta básicamente son: 1) la obligación de uno a dar la cosa que se vende, 2) la obligación de pagar la cosa vendida, 3) la obligación de entrega de la cosa vendida, resaltando que debe existir acuerdo firme respecto a la cosa y al precio. Se evidencia claramente el contrato de referencia que: 1) no había obligación de entregar la cosa vendida, 2) no había obligación de pagar la cosa vendida, 3) no hubo acuerdo entre la cosa y el precio. B) respecto a la promesa de venta con que la Corte a qua confundió el contrato de alquiler, la misma no existía pues tampoco hubo obligación de entregar la cosa a posteriori luego de haber acordado sobre la cosa y su precio. Solo existió entre las partes una opción a compra, no una obligación de venta, pero aun, el demandante carecía de calidad para vender, y al examinar el contrato, de este se infiere que no teniendo derecho el demandante a vender por no ser propietario, sino un sub arrendador, solo podía vender el mobiliario que le pertenecía, no así aquel que no era de su propiedad, más aun, no podía vender siquiera el punto comercial, que en primer término, la fue entregado tal cual y se le prohibió textualote (sic) sub alquilar, vale decir que no tenía ningún derecho sobre la cosa, de la cual no podía disponer ni enajenar, salvo que era inquilino y este era el límite de sus derechos.*

*d. Que como puede observarse, el inquilino demandante, que ha sub alquilado el bien mueble, solo busca la cobranza por meses vencidos y dejados de pagar, por lo cual solicita además, la rescisión del contrato, lo que por vía de consecuencia, devendría en desalojo forzoso, no en la entrega de la cosa por*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*causa de venta. Es claro y evidente que el Tribunal a quo actuó correctamente cuando pronunció su incompetencia, algo a lo que está obligado antes de toda pronunciación al fondo, pues mal podría estatuir sobre aquello de lo cual resulta incompetente o que a defecto, a sabiendas de que es incompetente, se pronunciase, pero aun, pronunciarse su incompetencia y estatuyere.*

*e. Tal cuita al ser dilucidada, fue recurrida en la Corte mediante la vía de la impugnación (Le Contredit), en el entendido, conforme a la ley 834, cuando el Juez se pronuncia sobre su incompetencia, la única vía para atacar esta decisión es la impugnación (Le Contredit), de lo cual se desprende que esta Corte era entonces competente para conocer dicho recurso, empero, la Corte fue en realidad quien cometió los yerros que vician la sentencia por este recurso atacada, a saber.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Oviedo de Dios José, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante el Acto núm. 630/2015, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### **6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. Original de la Sentencia núm. 39, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).
3. Copia de la Sentencia civil núm. 1137, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el veinte (20) de abril de dos mil once (2011).
4. Original de la notificación de sentencia mediante el Acto núm. 790/2015, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación.
5. Original de la notificación de recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 630/2015, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y daños y perjuicios, incoada por el señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Oviedo de Dios José contra las señoras Gladys Margarita Fabián Rodríguez y Arelis de Jesús Camilo, por efecto de los meses dejados de pagar a raíz de un contrato de alquiler. De dicha demanda fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual declaró su incompetencia de atribución para conocerla. No conforme con esta decisión, el señor Oviedo de Dios José interpuso formal recurso de impugnación o *Le Contredit* contra la referida decisión, siendo acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, a través de la Sentencia núm. 431/2011, acogió el referido recurso, revocó y declaró la competencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y se avocó a conocer el fondo de la demanda, en virtud de la facultad de la avocación; en consecuencia, declaró resuelto el contrato de alquiler suscrito y firmado el quince (15) de julio de dos mil ocho (2008), por el señor Oviedo de Dios José y las señoras Gladys Margarita Fabián Rodríguez, arrendataria, y Arelis de Jesús Camilo, fiadora solidaria, así como al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$454,000.00), por concepto de las mensualidades dejadas de pagar en favor del señor Oviedo.

No conforme con dicha decisión, la señora Arelis de Jesús Camilo interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que fue declarado inadmisibles a través de la Sentencia núm. 39, fundamentada en que la cuantía establecida como condenación en la sentencia impugnada no sobrepasa la cuantía mínima que para la admisibilidad de dicho recurso establece el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. De igual manera, no conforme con la referida sentencia núm. 39, la señora Arelis de Jesús Camilo recurrió en revisión constitucional ante esta sede.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile por las razones siguientes:

a. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

b. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En la especie, en el recurso se plantea la violación al debido proceso, en su vertiente vulneración al derecho de defensa, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión, es necesario que el derecho fundamental haya sido invocado oportunamente y agotado todos los recursos correspondientes sin ser subsanados, ya que el Tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le imputan a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, órgano judicial que dictó la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

e. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la supuesta violación alegada por la recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual queda cubierto este requisito, al plantear la conculcación de su derecho fundamental ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de ella.

f. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que la recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

g. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, la recurrente le atribuye a la Suprema Corte de Justicia la violación a las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, en su vertiente derecho de defensa, tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que establece lo siguiente:

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

h. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida:

*(...) esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 28 de febrero de 2012, el salario más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. De junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad... que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de impugnación (Le Contredit) del que fue apoderada, revocó la sentencia recurrida, y en consecuencia, avocó el conocimiento de la demanda en cobro de pesos, resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por el señor Oviedo de Dios José, condenó conjunta y solidariamente a las señoras Gladys Margarita Fabián Rodríguez y Arelis de Jesús Camilo, al pago de las sumas de: cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$454,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar y ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados, sumas que totalizan seiscientos cuatro mil pesos dominicanos con 00/100*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(RD\$604,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Oviedo de Dios José; que es evidente que dicho monto total no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm.491-08, ya referida... en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala (...).*

i. En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, precedente que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece: *La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*<sup>1</sup>. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0021/16, TC/047/16 y TC/0071/16.

j. En consecuencia, procede aplicar en el presente caso el indicado criterio que ha sido sostenido desde la mencionada sentencia TC/0057/12, por lo que la

---

<sup>1</sup> TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. Así lo ha decidido recientemente este tribunal en la Sentencia TC/0047/16, en la que ante supuestos fácticos similares fue declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes. Constan en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Arelis J. Camilo contra la Sentencia núm. 39, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), por no cumplir el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Arelis J. Camilo; y a la parte recurrida, señor Oviedo de Dios José.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**IDELFONSO REYES**

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. Historia del caso

El conflicto se origina en virtud de una demanda en cobros de pesos incoada por el señor Oviedo de Dios José en contra de los señores Gladys Margarita Fabián Rodríguez y Arelis de Jesús Camilo, por efecto de los meses dejados de pagar a raíz de un contrato de alquiler. De dicha demanda fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante la Sentencia núm. 1137 declaró la incompetencia de atribución del referido tribunal. No conforme con esta decisión, el señor Oviedo de Dios José interpuso formal recurso de impugnación o *Le Contredit* contra la referida decisión, siendo acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, a través de la Sentencia núm. 431/2011, acogió el referido recurso, revocó y declaró la competencia de la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y se avocó a conocer el fondo de la demanda, en virtud de la facultad de la avocación; en consecuencia, declaró resuelto el contrato de alquiler suscrito y firmado el quince (15) de julio de dos mil ocho (2008), por el señor Oviedo de Dios José y las señoras Gladys Margarita Fabián Rodríguez, arrendataria, y Arelis de Jesús Camilo, fiadora solidaria, así como al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$454,000.00), por concepto de las mensualidades dejadas de pagar en favor del señor Oviedo.

No conforme con dicha decisión, la señora Arelis de Jesús Camilo interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 39 declaró inadmisibile el referido recurso fundamentándose en que la cuantía establecida como condenación en la sentencia impugnada no sobrepasa la cuantía mínima que, para la admisibilidad de dicho recurso, establece el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3726, sobre Procedimiento de Casación. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

**II. Fundamentos de la Sentencia núm. 39, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil quince (2015)**

Entre los fundamentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el recurso de casación, constan los siguientes:

*Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Errónea apreciación de los hechos; Segundo Medio: Aplicación de fórmula errada por desnaturalización de los hechos con o por inobservancia de documentos que existen en el expediente; Tercer Medio: Falta de ponderación o motivos; Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa”;*

*Que, en ese orden, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 28 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de impugnación (Le Contredit) del que fue apoderada, revocó la sentencia recurrida, y en consecuencia, avocó el conocimiento de la demanda en cobro de pesos, resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por el señor Oviedo De Dios José, condenó conjunta y solidariamente a las señoras Gladys Margarita Fabián Rodríguez y Arelis De Jesús Camilo, al pago de las sumas de: cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$454,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar y ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados, sumas que totalizan seiscientos cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$604,0000.00), a favor de la parte hoy recurrida Oviedo De Dios José; que es evidente que dicho monto total no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.*

*Que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### III. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arelis J. Camilo, en contra de la Sentencia núm. 39, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015). La recurrente pretende la anulación de la sentencia impugnada.

### IV. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra lo establecido en el precedente de *la Sentencia TC/0458/16 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisibles, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibles un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibles, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.*

**V. Solución propuesta por el magistrado disidente**

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Entendemos que en relación con el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 39, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), este tribunal debió:

- 1) Admitir el recurso en cuanto a la forma.*
- 2) Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.*
- 3) En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.*
- 4) En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre las mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los doscientos (200) salarios.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**